



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP) con relación a la solicitud de información formulada por el C. Erick Jeovany Flores Mata (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de información.** El 13 de junio de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) remitió a la Unidad de Enlace (UE) mediante correo electrónico, un escrito formulado por el solicitante, mediante el cual pide lo siguiente:

Información solicitada

- 1.- Solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización Informe la Cantidad de flyer publicitario que el candidato por los partidos políticos PRI, PVEM Y PANAL por el V distrito local el C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, reporto como impresos (se anexa flyer del que se solicita la información)
- 2.- Solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización Informe si el candidato por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL, por el V distrito local el C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, ha presentado su informe financiero mensual de campaña.
- 3.- Pido copia certificada de los gastos e informes financieros que el candidato por los partidos políticos PRI, PVEM Y PANAL por el V distrito local el C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, ha reportado a esta Unidad Técnica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 16 de junio de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el número de folio **UE/15/02876**.
4. **Turno al (OR).** El 17 de junio de 2015, la UE turnó la solicitud a la **UTF**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 24 de junio de 2015, (dentro de termino) la UTF dio respuesta a la solicitud a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/17376/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que respecto a la publicidad impresa reportada en el informe de campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, señale al interesado que obra en nuestros archivos una factura por un importe de \$1,230.00 (Un mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) por el concepto de 1,500 dípticos impresos en sección de color frente y reverso.</p>	<p>Pública</p>
<p>Ahora bien, haga le saber al interesado que la información relativa a informes de campaña y documentación comprobatoria de la campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, candidato a Diputado Local por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el V Distrito Local en San Luis Potosí, es información pública y consta de un aproximado de 440 hojas, mismas que se ponen</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>a su disposición en versión física.</p> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección, CURP, huellas dactilares, fotografías, firmas de personas físicas; así como números de Cuenta Bancaria, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, así como el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.</p> <p>No se omite señalar que la información previamente citada, no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Turno a PP.** El 25 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes respectivas al, PRI, PVEM y PNA a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del PNA.** El 26 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PNA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/333/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud y de acuerdo a los artículos 220 y 221 del reglamento de Fiscalización, que a la lectura dicen:</p> <p>Artículo 220. Registro contable de los partidos políticos coaligados</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="337 1575 1130 1896">1. <i>Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las</i>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p><i>campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.</i></p> <p>Artículo 221. Responsables de la verificación de requisitos de los comprobantes</p> <p>1. <i>El Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento.</i></p> <p>El Partido responsable de Finanzas de la coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no cuenta con la información contable del candidato Gerardo Serrano Gaviño al V distrito local; la información se clasifica como inexistencia fundamentando en el artículo 25°, numeral 3, fracciones IV y VI del reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PVEM.** El 02 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>En atención a su solicitud de información con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente en razón de que el Partido Verde Ecologista de México participo bajo la figura de la coalición con el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, siendo el primero el encargado de la administración y presentación de informes.</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Ampliación del plazo.** El 07 de julio del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
10. **Respuesta del PRI.** El 08 de julio de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/080715/754 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré de le informe al interesado que el Comité Directivo del Estado de San Luis Potosí mediante oficio UT/CDE/SLP/010/2015 mismo que anexo de fecha 07 de julio del año en curso, informó que se cuenta con un total de 89 fojas mismas que contienen partes y secciones confidenciales como lo son número de cuenta, RFC y domicilio, información relativa a los informes presentados a la autoridad así como la evidencia comprobatoria de los cheques de la numeración del 2 al 8, 13 y 15, del Banco BBVA BANCOMER, relativos a los gastos realizados en la compra de artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen, erogados con motivo de la campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, información que se pondrá a disposición del solicitante, previo pago a la Unidad de Enlace de conformidad con los artículos 28 y 30, del reglamento.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Convocatoria del CI.** El 22 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 38ª. Sesión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y los PP PRI, PVEM y PNA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y los PP PRI, PVEM y PNA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y los PP PRI, PVEM y PNA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pública.

La UTF al dar respuesta señaló como información pública la siguiente:

- Respecto a la publicidad impresa reportada en el informe de campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, señale al interesado que obra en nuestros archivos una factura por un importe de \$1,230.00 (Un mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) por el concepto de 1,500 dípticos impresos en sección de color frente y reverso.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE y el PP, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta señaló lo relativo a los informes de campaña y documentación comprobatoria de la campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, candidato a Diputado Local por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el V Distrito Local en San Luis Potosí, contiene datos personales que identifican y hacen identificable a una persona de otra, por lo que se clasifica como **confidencial**.

Ahora bien, el PRI, al dar respuesta pone a disposición los gastos realizados en la compra de artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen, erogados con motivo de la campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, información que clasifica como **confidencial**, en virtud de que contiene datos personales.

Los datos confidenciales señalados por el OR y el PP son los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas,
- claves de elector
- domicilios particulares
- teléfonos particulares,
- edad
- sexo
- entidad federativa
- sección
- Clave Única de Registro de Población
- huellas dactilares
- fotografías



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

- firmas de personas físicas
- Números de Cuenta Bancaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

En apoyo a lo anterior se citan los criterios 09/09 y 10/2013 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”

Asimismo, respecto al domicilio particular es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales (Licitud, calidad de datos, seguridad, custodia y cuidado), por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF y el PRI; por tanto, los datos personales consistentes en: RFC de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, teléfonos particulares, edad, sexo, entidad federativa, sección, CURP, huellas dactilares, fotografías, firmas de personas físicas; así como números de Cuenta Bancaria, deben ser testados. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

En ese sentido, se aprueba la **versión pública** de la información.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	UTF
	- Los informes de campaña y documentación comprobatoria de la campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño, candidato a Diputado Local por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el V Distrito Local en San Luis Potosí (440 fojas en versión pública).
	PRI
	- Los gastos realizados en la compra de artículos utilitarios, de promoción y difusión de imagen, erogados con motivo de la campaña del C. Gerardo Serrano Gaviño (89 fojas en versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">- UTF: 440 fojas- PRI: 89 fojas
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Mensajería copias certificadas</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información en copias certificadas, mismas que se le harán llegar al domicilio que al efecto proporcionó.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$8,993.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por 529 fojas certificadas en versión pública.</p> <p>[Costo unitario por copia certificada \$17.00 DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>

Cabe señalar que la información previamente citada, no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

B) Declaratoria de Inexistencia

La UTF señaló que los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el procesos de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

El PVEM y el PNA al dar respuesta señalaron que participaron bajo la figura de coalición con el PRI, por lo que este es el responsable de Finanzas y el encargado de la administración y presentación de informes, motivo por el cual, no cuenta con la información contable del candidato Gerardo Serrano Gaviño al V distrito local, por lo que la información resulta **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

hecha valer por los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta de los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF y los PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) y de los PP (PVEM y PNA), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR y los PP declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y los PP de la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los siguientes argumentos.

De la respuesta de la UTF, se desprende que no cuenta con la totalidad de la información puesto que tal como establece el artículo 137 del Reglamento de Fiscalización, durante el procedimiento de revisión de los informes campaña, la Unidad Técnica podrá utilizar procedimientos de auditoría basados en pruebas selectivas, a través de las cuales solicite directamente a terceros, confirmen, ratifiquen o rectifiquen las operaciones reportadas por los partidos, coaliciones y candidatos independientes.

Por lo anterior se desprende que es correcta la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF.

De la respuesta del PVEM y PNA se desprende que la información es **inexistente** toda vez que participaron bajo la figura de coalición con el PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Derivado de lo anterior, el PRI es el responsable de Finanzas y el encargado de la administración y presentación de informes, motivo por el cual, no cuenta con la información contable del candidato Gerardo Serrano Gaviño al V distrito local, por lo que la información resulta **inexistente**.

Cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización en el cual se señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

El responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anterior se desprende que es correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el PVEM y el PNA.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información señalada por los PP PVEM y PNA fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos del PVEM y el PNA ya que el informe genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto este CI **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR y los PP PVEM y PNA, respecto de la información solicitada.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PRI dio respuesta fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, este CI **exhorta** al PRI, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II, 18 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente solicitud.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por UTF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF y el PRI, la cual queda a disposición del solicitante en términos del considerando **V** inciso **A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **declaratoria de inexistencia** realizada por el PVEM y el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente solicitud.

Sexto. Este CI **exhorta** al PRI, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI454/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información y por oficio a los PP.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información